



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 101-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 101-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUANERA INTEGRAL S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0180-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de diciembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde declarar infundado el reclamo de ADUANERA INTEGRAL S.A.C. en la medida que de conformidad con el Reglamento de Tarifas, la obligación de pago por el servicio prestado en el Terminal Portuario respecto del servicio brindado a la carga, recae en el agente de aduanas en su condición de deudor solidario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUANERA INTEGRAL S.A. (en adelante, ADUANI o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0180-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 25 de abril de 2019, ADUANI presentó un reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el requerimiento de cobro de la factura N° 003-0041136 emitida por concepto de Uso de área operativa, argumentando lo siguiente:
 - i. El 23 de agosto de 2013 arribó al Terminal Portuario la nave TORINO, ocurriendo que producto de la prestación de diversos servicios a favor del consignatario de la mercancía MONTAJES E INGENIERIA ARCE PERU S.A.C. (en lo sucesivo, MONTAJES) APM emitió la factura N° 003-0041136 por uso de área operativa-carga rodante.
 - ii. La Empresa GC y GH LOGISTIC S.A.C. (en lo sucesivo, GC y GH LOGISTIC), a quien le fue dirigida la factura N° 003-0041136, efectuó en calidad de Agente de Carga el servicio de transporte de la mercadería de la consignataria MONTAJES.
 - iii. Por su parte, ADUANI ha actuado en calidad de Agente de Aduanas del consignatario de la carga, por lo que al no existir vinculación alguna con la empresa GC y GH LOGISTIC, no existe obligación legal por la cual deba pagar la factura 003-0041136.



- iv. No presta servicios de transporte, ni otra actividad vinculada a esta, ocurriendo que la prestación de sus servicios únicamente se relaciona al agenciamiento de aduanas, por lo que se encuentra fuera del alcance de la definición de usuario intermedio prevista en el Reglamento de Reclamos de APM.
- 2.- A través de la Carta N° 0461-2019-APMTC/CL, notificada el 29 de abril de 2019, APM otorgó dos (2) días hábiles para que ADUANI cumpla con presentar copia simple del documento que acredite la representación legal, así como copia simple del documento de identidad.
- 3.- Con fecha 02 de mayo de 2019, ADUANI cumplió con subsanar lo requerido.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 17 de mayo de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por ADUANI, declarándolo improcedente de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i. De la revisión del reclamo puede advertirse que su objeto es solicitar la anulación de la factura N° 003.0041136.
- ii. En el procedimiento de reclamo seguido en expediente N° APMTC/CL/563-2014, el cobro a la factura N° 003.0041136 ya fue objeto de análisis, siendo declarado infundado dicho reclamo mediante Resolución N° 1. Posteriormente, ADUANI presentó recurso de reconsideración contra la referida resolución, el cual fue desestimado mediante Resolución N° 2, la misma que no fue apelada por ADUANI, adquiriendo ésta la calidad de firme.
- iii. En ese sentido, el reclamo presentado por ADUANI se encuentra incurso en la causal de ~~improcedencia prevista en el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM~~, pues resulta jurídica o físicamente imposible.
- 5.- Con fecha 6 de junio de 2019, ADUANI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. Mediante carta de fecha 12 de abril de 2019, APM pone en conocimiento su intención de cobrar a su empresa los servicios prestados a GC y GH LOGISTIC.
- ii. El Reglamento de Reclamos de APM señala como materia reclamable los relacionados a la facturación y cobro de los servicios brindados por la Entidad Prestadora. En ese sentido ADUANI cuestiona el requerimiento de cobro de la factura N° 003.0041136.
- iii. No se pretende la anulación de la factura materia de reclamo como sostiene APM, sino la anulación de la decisión de la Entidad Prestadora de cóbrasela sin existir ninguna motivación, más aún si no existe vinculación alguna con la empresa GC y GH LOGISTIC, por lo que no tiene obligación legal para cancelarla.
- iv. El pronunciamiento de APM resulta nulo pues omite pronunciarse sobre cual fue la justificación legal por la cual ADUANI debe pagar la factura materia de reclamo, esto es,



la razón por la cual resulta responsable solidario de la deuda imputable a GC y GH LOGISTICA.

- v. Si bien ADUANI presentó un reclamo contra APM en el 2014 referido a la facturación 003-0041136, dicho cuestionamiento fue interpuesto en representación del consignatario de la carga, teniendo como objeto cuestionar la tarifa utilizada para el cálculo del cobro. En ese sentido, se trata de sujetos, hechos y fundamentos distintos.

6.- El 25 de junio de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, agregando lo siguiente:

- i. Rechazan la pretensión que ADUANI viene sosteniendo en su apelación, pues habiendo solicitado expresamente en su reclamo que se dejara sin efecto la factura reclamada, ocurre que si no se analizaron los argumentos de fondo del reclamo, se debió a que previamente habían verificado que el reclamo era improcedente.
- ii. Sin perjuicio de lo señalado, la factura 003-0041136 fue dirigida a GC Y GH LOGISTIC y ADUANI debido a que ambas empresas resultan responsables solidarias del pago.
- iii. El numeral 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial señala que los servicios prestados a la carga serán cancelados por el consignatario, el dueño de la carga, el agente de aduanas, el agente de la carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos.
- iv. De otro lado, el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM prescribe que cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido será declarado improcedente.
- v. El artículo 2.3 del Reglamento de Reclamados de APM señala que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
- vi. Se ha verificado que la factura 003-0041136 fue emitida el 26 de mayo de 2014, por lo que el plazo máximo para la presentación del reclamo venció el 20 de agosto de 2014; no obstante, ADUANI presentó su reclamo recién el 25 de abril de 2019, es decir, de forma extemporánea.

7.- El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de los representantes de APM y ADUANI quienes procedieron a dar sus informes orales, quedando la causa al voto.

8.- Con fecha 17 de diciembre de 2019, APM y ADUANI presentaron sus escritos con sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

**II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM del expediente APMTTC/CL/0180-2019.
- ii.- Determinar si el reclamo presentado fue interpuesto de manera extemporánea y, de ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por ADUANI.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 10.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ADUANI referido al requerimiento de cobro de la factura N° 003-0041136 emitida por el concepto de uso de área operativa, situación prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materias de Reclamos (...)

1.5.3.1 La Facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivadas de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A."

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación del servicio corresponde a la entidad prestadora".

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUANI el 17 de mayo de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUANI para interponer el recurso de apelación venció el 08 de noviembre de 2019.
 - iii.- ADUANI apeló con fecha el 06 de junio de 2019, es decir, fuera del plazo legal.
- 13.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- CUESTIÓN PREVIA

- 15.- En el presente caso, ADUANI solicitó que APM dejara sin efecto el requerimiento de cobro de la factura N° 003-0041136 emitida por concepto de Uso de área operativa; señalando que actuó en calidad de Agente de Aduanas del consignatario de la carga (MONTAJES), más no de la empresa GC y GH LOGISTIC, a quien le fue dirigida la referida factura, por lo que al no existir vinculación alguna con ésta última, no existía obligación legal por la cual debiera de pagar la referida factura.
- 16.- Por su parte, APM señaló que el reclamo presentado por ADUANI debía de ser declarado improcedente en la medida que la factura N° 003.0041136 ya había sido analizada en el procedimiento de reclamo seguido en expediente N° APMTC/CL/563-2014, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 1. Luego de ello ADUANI presentó recurso de reconsideración contra la referida resolución, el cual fue desestimado mediante Resolución N° 2, la misma que no fue apelada por ADUANI, adquiriendo la calidad de firme.
- 17.- No obstante, ADUANI manifestó que si bien presentó un reclamo contra APM en el 2014 referido a la facturación 003-0041136, dicho cuestionamiento fue interpuesto en representación del usuario final, teniendo como objeto cuestionar la tarifa utilizada para el cálculo del cobro. En ese sentido, se trata de sujetos, hechos y fundamentos distintos.
- 18.- Al respecto, cabe recordar que conforme a la definición de reclamo recogida en el artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, éste constituye un derecho de petición que los usuarios

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"Artículo 1.- Definiciones



utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular o concreto vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN, esto es, reclamos por facturación, calidad del servicio, daños o pérdidas, cualquier reclamo surgido en aplicación del REMA, defectos en la información brindada a los usuarios o los relacionados con el acceso a las infraestructuras que limiten el acceso individual a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras.

- 19.- De la revisión de la resolución N° 1 y 2 emitida por la Entidad Prestadora, así como el recurso de reconsideración en el expediente N° APMTC/CL/563-2014, se advierte que ADUANI solicitó en representación del consignatario de la carga (MONTAJES) se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0041136, sustentando su reclamo en la incorrecta aplicación de la tarifa, alegando que fue considerada erróneamente la mercadería (vehículo mediano) como maquinaria.
- 20.- Como se evidencia, el sustento del presente reclamo resulta distinto al planteado en el procedimiento de reclamo seguido en el expediente N° APMTC/CL/563-2014, toda vez que ADUANI solicita que no se le atribuya el pago por el concepto de Uso de área operativa contenido en la factura N° 003-0041136, debido a que no existe obligación legal por el cual deba cancelar dicha factura. Asimismo, manifestó que el reclamo seguido en el expediente N° APMTC/CL/563-2014, fue formulado en calidad de Agente de Aduanas del consignatario de la carga.
- 21.- En ese sentido, se advierte que ADUANI formuló el presente reclamo contra la decisión de APM de requerirle el cobro de la factura N° 003-0041136, más no de aplicarle una tarifa distinta a la aplicada, ~~ocurriendo que de acuerdo con lo manifestado por el usuario ello habría ocurrido~~ recién el 12 de abril de 2019, lo que no fue negado por la Entidad Prestadora.
- 22.- En ese sentido, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento por los argumentos que sustentan el reclamo.

III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Sobre la condición de usuario intermedio de ADUANI*

- 23.- Sobre la condición de usuario, el numeral 2 del literal z del artículo 1 del Reglamento General del OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

z) USUARIO: Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

- b) **RECLAMO:** La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.



(...)

1. **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario.
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

24.- Asimismo, el literal k) del numeral 1.3 del Reglamento de Reclamos de APM, señalan lo siguiente:

"k) **USUARIO.-** Persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura portuaria de transporte de uso público en calidad de:

- **Usuario Intermedio.-** Persona natural o jurídica que presta servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros, se considera USUARIO INTERMEDIO a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, entre otros, que sean considerados como operadores secundarios.
- **Usuario Final.-** Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A. o por el USUARIO INTERMEDIO. Se considera USUARIO FINAL a los pasajeros o dueños de la carga de los distintos servicios de transporte que utilizan la INFRAESTRUCTURA.

[El subrayado es nuestro]

25.- Por otro lado, en relación a los agentes de aduanas el artículo 23° de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1053, señala lo siguiente:

"Artículo 23°.- Agente de aduanas

Los agentes de aduanas son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento”.

26.- Asimismo, en relación a la facultad de representación del consignatario en calidad de Agente de Aduanas, el artículo 35° de la LGA, señala lo siguiente:

"Artículo 24°.- Mandato



Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

El mando se constituye mediante:

- a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.*
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o*
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera".*

- 27.- De los dispositivos legales citados precedentemente, se observa que existen dos tipos de usuarios dentro de la infraestructura portuaria, los usuarios finales quienes pueden ser, entre otros, los dueños de la carga o mercadería que utilizan de manera final los distintos servicios de transporte; y los usuarios intermedios quienes utilizan dicha infraestructura para brindar a su vez servicios a través de un mandato, como el de despacho aduanero de la carga o mercadería del usuario final, pudiendo ser estos, los agentes de aduanas como en el presente caso lo es ADUANI.
- 28.- En relación a los Usuarios Intermedios, se señala que son aquellos "que requieren la utilización de infraestructura para prestar servicios de transporte vinculados a dicha actividad, los cuales permiten completar la cadena logística en una relación origen-destino. (...)".
- 29.- En virtud de lo señalado, resulta evidente que ADUANI califica como un Usuario Intermedio en cuanto brinda servicios de despacho aduanero de la carga o mercadería del consignatario que requieren la utilización de infraestructura de transporte de uso público para completar la cadena logística en una relación origen-destino.

b) Sobre la responsabilidad solidaria del servicio prestado a la carga

- 30.- En el presente caso, conforme se indicó anteriormente, ADUANI solicitó que APM dejara sin efecto el requerimiento del cobro de la factura N° 003-0041136 emitida por concepto de Uso de área operativa; señalando que actuó en calidad de Agente de Aduanas del usuario final, más no de la empresa GC y GH LOGISTIC a quien le fue dirigida la referida factura, por lo que, al no existir vinculación alguna con ésta última, no existía obligación legal por la cual debía de pagar la referida factura.
- 31.- Por su parte, APM señaló que ante los servicios prestados a la carga asumen la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos el consignatario, el dueño de la carga, el agente de aduanas, el agente de la carga u otro designado; de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Políticas Comerciales de APM (en adelante el Reglamento de Tarifas de APM), por lo que ADUANI es responsable solidario del cobro de la factura reclamada.

⁷ MALCA, Carlos y VELIT, Ximena, " Los usuarios y las funciones de solución de reclamos y fiscalización de la infraestructura de transporte de uso público". En: " Revista de Regulación en Infraestructura de Transporte". Número 5. Año 2010. pág. 144.



- 32.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁸, APM presta dos clases de servicios portuarios a la carga: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada⁹. La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario.
- 33.- En ese sentido, el servicio de uso de área operativa es un servicio brindado a la carga por el tiempo de permanencia posterior a las cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.3.2. del Reglamento de Tarifas de APM.
- 34.- Ahora bien, en relación a los servicios puestos a la carga, el numeral 4.3.2. del Reglamento de Tarifas de APM, vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"CAPITULO IV - Facturación y Pago de Servicios

4.3. Responsabilidad de los Pagos

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:

(...)

4.3.2 Los Servicios prestados a la Carga.- Serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos".

[El subrayado es nuestro]

- 35.- Asimismo, en lo que refiere a la obligación solidaria cabe remitirnos al artículo 1183 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Carácter expreso de solidaridad

Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa".

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁹ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información,

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



- 36.- En relación a los alcances de la obligación solidaria, el artículo 1186 del Código Civil establece lo siguiente: *"El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra las demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo"*.
- 37.- De lo señalado precedentemente, se observa que los dispositivos legales citados establecen los alcances de la solidaridad respecto de las obligaciones de pago de los servicios prestados en el Terminal Portuario, para el caso que nos interesa, respecto de los servicios brindados a la carga, estableciendo como deudores solidarios a: (i) el consignatario, (ii) el dueño de la carga, (iii) el agente de aduana, (iv) el agente de carga u otro designado.
- 38.- De acuerdo a ello, se desprende que ante una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los obligados, dado que todos estos ostentan el rol de deudor frente al acreedor por el íntegro de la obligación pendiente de pago. En ese sentido, la solidaridad de los deudores (también llamada solidaridad pasiva) importa un beneficio para el acreedor que tiene ante sí una pluralidad de patrimonios.
- 39.- En esa línea, para el presente caso APM -acreedor del pago por los servicios prestados a la carga- podría dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, es decir, indistintamente, contra el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado.
- 40.- Cabe indicar que, este Colegiado, ha señalado en casos anteriores¹⁰ que las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario, las que conjuntamente son aceptadas por las partes.
-
- 41.- Tal como reconocido ADUANI a lo largo del procedimiento, en el presente caso actuó en calidad de Agente de Aduanas de la mercadería del consignatario de la carga.
- 42.- En tal sentido, al existir responsabilidad solidaria entre el consignatario de la carga y el agente de aduanas, es decir, entre MONTAJES y ADUANI, la Entidad Prestadora podía dirigir válidamente el cobro de la factura en cuestión contra el apelante, máxime si ésta ha reconocido la efectiva prestación del servicio de uso de área operativa al haber retirado la carga de su cliente el 23 de agosto de 2013.
- 43.- En consecuencia, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha verificado que APM ha requerido correctamente el cobro de la factura N° 003-0041136 emitida por concepto de Uso de área operativa contra ADUANI, por lo que corresponde desestimar el reclamo interpuesto.

¹⁰ En ese sentido, en la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN se señaló lo siguiente: *"Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución). Asimismo, lo indicado se reiteró en la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° 131-2016-TSC-OSITRAN en el que se señaló: *"(...) las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son las cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario, las que conjuntamente son aceptadas por las partes" (considerando 27 de la Resolución).**



44.- Finalmente, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe recordar que conforme lo establece el artículo 217.3 del TUO de la LPAG¹¹, no cabe la impugnación de actos administrativos que sean reproducción de actos anteriores que ya hubieran quedado firmes.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0180-2019 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que desestimo el reclamo de ADUANERA INTEGRAL S.A.C. declarándolo IMPROCEDENTE, y reformulándolo declararlo INFUNDADO en relación al requerimiento de cobro de la factura N° 003-0041136 emitida por el concepto de uso de área operativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADUANERA INTEGRAL S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹¹ TUO de la LPAG

**Artículo 217. Facultad de contradicción*

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)*

¹² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia*.